TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02883-2016-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN AGUSTÍN

Firmado digitalmente por: REATEGUI APAZA Flavio Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 15/02/2021 16:22:26-0500

Firmado digitalmente por: FERRERO COSTA Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/02/2021 18:05:26-0500

# RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido el siguiente auto que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Firmado digitalmente por: BLUME FORTINI Ernesto Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/02/2021 10:54:25-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: SARDON DE TABOADA Jose Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/02/2021 16:13:43-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/02/2021 14:44:01-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02883-2016-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN AGUSTÍN

# AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2021

## VISTA

La solicitud de nulidad de sentencia de fecha 4 de agosto de 2020, presentada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y,

## ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional, ratificando el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, establece en su primer párrafo que "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (…) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (…)".

2. Pretender la nulidad de la sentencia expedida por este Colegiado, a través de un recurso no previsto en el Código Procesal Constitucional, desconociendo su carácter inimpugnable y que constituye cosa juzgada, no sólo resulta contrario a la legislación procesal aplicable, sino que además, desnaturaliza el proceso de amparo, razón por la cual, la solicitud presentada debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**

EXP. N.° 02883-2016-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN AGUSTÍN

# VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Lima, 22 de enero de 2021

**S.**

**FERRERO COSTA**